

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE GESTIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA INSTADO POR LA SOCIEDAD NATURGAS ENERGÍA COMERCIALIZADORA S.A EN FECHA 5 DE MAYO DE 2008 EN DISCREPANCIA CON LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA GASISTA EM MATERIA DE FACTURACIÓN DE EXISTENCIAS MEDIAS (CGS 1/2008)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 8 de mayo de 2008, ha tenido entrada en el registro de la CNE (con número 200800006314) escrito de **NATURGAS ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.A.** (en adelante, NATURGAS) remitido por correo administrativo el 5 de mayo de 2008 desde Bilbao, mediante el que dicha sociedad interpone conflicto contra ENAGAS S.A. en disconformidad con la decisión adoptada por esta última, en su condición de **Gestor Técnico del Sistema Gasista**, (en adelante, el Gestor) de facturación por exceso de existencias medias correspondientes a los meses de agosto y septiembre del año 2006.

SEGUNDO.-Conforme a la relación de hechos expuesta por NATURGAS en su escrito, dicha sociedad fue advertida por ENAGAS con fecha 25 de octubre de 2006, de que iba a procederse a la facturación a aquella del exceso de existencias medias, conforme al apartado 3.6.3 de las Normas de Gestión Técnica del Sistema, según la redacción dada al mismo por la Resolución de la Secretaría General de Energía de 28 de julio de 2006, por el período comprendido entre el 18 de agosto de 2006 (fecha de entrada en vigor de dicha resolución) y el 30 de septiembre de 2006, siendo el importe de la facturación

propuesta 1.162.884,02 euros¹. Dicha comunicación de ENAGAS, a la que se acompañaba información adicional, ofrecía a NATURGAS expresamente la oportunidad de formular comentarios hasta el 15 de noviembre de 2006, señalándole que, de no recibirse comentarios antes de la fecha expresada, se entendería su aceptación y se procedería a emitir las facturas correspondientes. Acompaña NATURGAS a su escrito de interposición de conflicto, copia de la comunicación de referencia como Anexo 2.

Mediante escrito de 29 de noviembre de 2006, dirigido a ENAGAS, NATURGAS mostró su disconformidad con la aplicación de la Resolución de 28 de julio de 2006, así como con la legitimidad de ENAGAS para proceder a la facturación de eventuales desbalances ocurridos en agosto de 2006, al no mantener NATURGAS ningún vínculo comercial con ENAGAS que amparase esta facturación. Acompaña copia de dicho escrito como Anexo 3.

Prosigue NATURGAS que, con fecha 13 de diciembre de 2007, ENAGAS le dio traslado de un informe de la CNE de fecha 4 de octubre de 2006, emitido ante consulta de ENAGAS, cuya copia se acompaña como Anexo 4, en el que, entre otros extremos, la CNE concluía que, *“ENAGAS, como Gestor Técnico del Sistema es la entidad encargada de efectuar las facturaciones que correspondan y de declarar al sistema de liquidaciones por los desbalances en el sistema, según el punto 9.6 de las NGTS y por los excesos en las existencias medias de GNL según se establece en el punto 3.6 de las NGTS.”* Añade NATURGAS que la CNE no remitió comunicación alguna a dicha sociedad ni en relación con la consulta que dio lugar al informe, ni en relación con la carta de la DGPEM de 19 de septiembre de 2006 citada en dicho informe en apoyo de la atribución al GTS de la facturación por excesos de GNL almacenado.

TERCERO.- Siempre según la relación de hechos ofrecida por NATURGAS, **con fecha 21 de enero de 2008 ENAGAS procedió a girar una factura a NATURGAS, por exceso de existencias medias de GNL** por importe de

¹ Importe que, según el texto del documento que se acompaña como Anexo II al escrito, corresponde íntegramente al mes de septiembre de 2006.

1.162.884,02 euros, supuestamente al amparo de la Resolución de 28 de julio de 2006. Acompaña a su escrito, como Anexo 5 copia de la citada factura, identificada como nº 825000008.

Frente a dicha reclamación, NATURGAS remitió, con fecha 4 de abril de 2008 escrito al GTS solicitando formalmente que ENAGAS acreditase de manera suficiente el origen jurídico-legal de su legitimación para girar la factura de referencia sin ser el titular de la planta en la que supuestamente se produjo el desbalance. Acompaña, como Anexo 6, copia del citado escrito. Señala que, a pesar de su disconformidad, procedió a al pago de la factura para evitar perjuicios al sistema.

CUARTO.-Con fecha **5 de mayo de 2008** y transcurridos, por tanto, más de tres meses desde la comunicación del GTS de 21 de enero de 2008, mediante la que se factura el concepto impugnado, NATURGAS remite por correo administrativo desde Bilbao el escrito ante la CNE, con entrada en el Registro de este Organismo el 8 de mayo, mediante el que expone sus argumentos de oposición a la actuación del Gestor, los cuales se sintetizan en los siguientes extremos:

Se afirma que el conflicto se plantea frente el silencio del GTS ante la reclamación de que acreditase su legitimación para proceder a la facturación del concepto. Se afirma que el GTS se ha excedido en el ejercicio de sus funciones, y que, conforme a la Resolución de 28 de julio de 2006 por la que se modifica el apartado 3.6.3 de las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista no es al Gestor del Sistema a quien corresponde facturar el concepto discutido, sino al sujeto titular de las instalaciones de las que NATURGAS es usuario, y que en este caso es Bahía de Bizkaia Gas S.L. como titular de la planta de regasificación de Bilbao con la que NATURGAS tiene contratada capacidad.

Sin perjuicio de lo anterior, se argumenta que, aunque fuese girada por el titular de la instalación, la facturación resultaría incorrecta y adolecería de vicio de nulidad ya que la Resolución de 28 de julio de 2006 es nula de pleno derecho

por infracción del principio de jerarquía normativa, al establecer modificaciones en el canon de almacenamiento no previstas en el Real Decreto 949/2001, así como al modificar lo dispuesto en la Orden ITC 3126/2005, por la que se aprueban las NGTS. Adicionalmente señala otros motivos de nulidad formal de la Resolución de 28 de julio de 2006.

Finaliza su escrito solicitando se dicte resolución por la que se declare la falta de legitimación del GTS para proceder a la facturación cuestionada, así como la improcedencia de la aplicación de la Resolución de 28 de julio de 2006 por ser ésta nula de pleno derecho.

CUARTO.-El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de 5 de junio de 2008, ha acordado inadmitir a trámite el conflicto suscitado por NATURGAS, mediante la presente Resolución, sobre la base de los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Competencia de la Comisión Nacional de Energía.

La Disposición **Adicional Undécima, Tercero, 3, de la Ley 34/1998**, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, atribuye a la Comisión Nacional de Energía la competencia para resolver *los conflictos que le sean planteados en relación con la gestión técnica del sistema de gas natural.*

El **artículo 14 del Real Decreto 1339/1999**, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía establece, a su vez, en su apartado 1 que *La Comisión Nacional de Energía resolverá, a petición de cualquiera de la partes afectadas, los conflictos que sean planteados en relación con el sector eléctrico sobre la gestión económica y técnica del sistema y el transporte, y en relación con el sector gasista los que le sean planteados sobre la gestión del sistema.*

La cuestión sometida a la CNE por NATURGAS mediante el escrito de interposición de conflicto es la validez de la facturación a un usuario por exceso de existencias medias de GNL en el sistema gasista, en aplicación de lo establecido en una de las normas de gestión técnica del sistema (y, en concreto, en la norma 3.6.3), por lo que resulta indiscutible que nos encontramos ante un conflicto de intereses propio del ámbito que las normas competenciales referenciadas acotan como *“conflicto sobre la gestión del sistema gasista”* para someter su resolución a la CNE.

Este Organismo resulta competente, pues, para emitir Resolución, a tenor de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, y sin perjuicio de las consideraciones que más adelante se harán sobre la inadmisibilidad de la acción ejercitada por NATURGAS, en atención al tiempo de su ejercicio.

Dentro de la CNE, corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE.

II.-Plazo para el ejercicio de la acción ante la CNE

El Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE, en su **Disposición Adicional Quinta**, incorporada al texto de aquél por efecto de la disposición adicional octava del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, establece bajo el epígrafe *“Procedimientos de conflicto”*, y con carácter general para todos ellos, el plazo de un mes para la interposición, en los siguientes términos: *“El plazo para instar todo tipo de conflictos a la Comisión Nacional de Energía será de un mes. El plazo para resolver y notificar será de tres meses, transcurrido el cual se entenderán desestimadas las pretensiones del solicitante.”*

La aplicación de dichas normas al supuesto concreto que aquí se analiza se concreta en los siguientes términos:

La decisión relativa a la gestión técnica del sistema gasista cuya legalidad es cuestionada por NATURGAS en el presente procedimiento, fue adoptada e inmediatamente notificada a dicha sociedad el 21 de enero de 2008, abriéndose a partir de dicho momento la posibilidad para la sociedad afectada de reaccionar contra tal decisión mediante el ejercicio de la acción de interposición de conflicto ante la CNE, dentro del término de un mes establecido para ello en la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 1339/1999.

La ausencia de reclamación formal ante la CNE contra dicha decisión dentro del plazo legal de un mes desde que aquélla fue notificada, tiene efecto preclusivo, determinando la caducidad de la acción de Naturgas frente a la misma.

Tal conclusión, lejos de cualquier interpretación formalista, responde cabalmente a las exigencias del principio de seguridad jurídica que está en la base de las instituciones jurídicas que constituyen el derecho procesal. El derecho a la efectiva tutela judicial de derechos e intereses legítimos exige que todo sujeto afectado disponga de la posibilidad de impugnación de decisiones que son lesivas de sus intereses. La seguridad jurídica exige, a su vez, que aquella posibilidad resulte limitada en el tiempo, al objeto de que las situaciones jurídicas definidas en los actos administrativos y/o judiciales adquieran la certeza definitiva que resulta de la consideración como *firmes* de tales decisiones cuando las mismas no han sido impugnadas dentro del plazo predeterminado por la norma.

El establecimiento de plazos de caducidad para el ejercicio de las acciones procesales equilibra ambas exigencias, siendo tales plazos de caducidad instituciones de orden público procesal, lo que excluye la posibilidad de que mediante actuaciones de parte realizadas posteriormente como las que en este caso se han producido (la solicitud de Naturgas al Gestor de fecha 4 de abril de 2008 de que se acreditase la legitimación de éste para facturar el concepto discutido) puedan ser reabiertos los plazos de impugnación bajo pretexto de que, ante tal reclamación posterior de NATURGAS, el Gestor ha guardado

silencio. El silencio del Gestor ante tal reclamación posterior carece de relevancia jurídica a los efectos de reabrir el plazo para la impugnación de la decisión cuestionada, ya que ésta se había formalizado expresamente en fecha 21 de enero de 2008 y había sido notificada a Naturgas, tal como ésta manifiesta en su relación de hechos.

Importa dejar constancia, no obstante, de que la cuestión suscitada por NATURGAS al Gestor en la referida solicitud de 4 de abril de 2008, relativa a la legitimación del GTS para facturar, ya había sido objeto de respuesta por parte del Gestor con carácter previo a la adopción por éste de la decisión. Tal respuesta, con independencia de que su contenido no resulte satisfactorio para NATURGAS, está contenida en el informe de la CNE de 4 de octubre de 2007 que esta sociedad acompaña a su escrito como Anexo IV, y que, según manifiesta en su relato de hechos, le había sido trasladada por ENAGAS en fecha 13 de diciembre de 2007.

Nada impedía, por otra parte que NATURGAS, frente a la decisión del Gestor, adoptada como se ha dicho en fecha 21 de enero de 2008, hubiera ejercitado en plazo su acción de interposición de conflicto ante la CNE, sin perjuicio de mantener simultáneamente, si así lo estimaba oportuno, un diálogo con el Gestor acerca de la legitimación de éste. Lo que no es posible admitir es que la iniciación de tal dialogo determine la modificación del plazo para el ejercicio de la acción ante la CNE.

Cabe concluir, pues, que habiéndose materializado la decisión del Gestor Técnico del Sistema Gasista mediante la comunicación de fecha 21 de enero de 2008, dicha fecha determina el inicio del cómputo del plazo de un mes establecido para la interposición ante la CNE del conflicto de gestión correspondiente por lo que, a la fecha de presentación del conflicto, el día 5 de mayo de 2008, habría transcurrido con creces dicho plazo, lo que conduce a la inadmisión por extemporáneo del conflicto.

A la vista de todo ello, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 5 de junio de 2008,

ACUERDA

UNICO.- Inadmitir, por ejercicio extemporáneo de la acción, el procedimiento de conflicto instado por la sociedad Naturgas Energía Comercializadora S.A. contra la decisión del Gestor Técnico del Sistema Gasista de 21 de enero de 2008 de facturación a Naturgas del exceso de existencias medias de GNL.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero 5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.